

ARCHIVO ARTÍCULO 98

NUNC: 2024010600

SGSP: 18754069

IUE: 2-818/2024

En el marco del rol que desempeña la Fiscalía en virtud del Código del Proceso Penal una investigación penal eficaz requiere de una política de persecución penal que además de la fijación de objetivos prioritarios diseñe instrumentos y modos de actuación concretos para la dilucidación del conflicto en consideración.

Este importante cambio de paradigma produjo un fuerte impacto sobre el sistema probatorio y sobre los estándares de acreditación de la teoría del caso.

En consecuencia, se debe realizar una prudente ponderación de cada causa en virtud de la gestión estratégica de los recursos estatales e institucionales y fundamentalmente la acreditación del estándar probatorio requerido para cada etapa procesal.

En esta instancia el fiscal con el auxilio de la policía recolecta evidencias que le permitirán decidir estratégicamente la dirección de su caso debiendo la misma desarrollarse según los principios de legalidad, objetividad, reserva y flexibilidad.

Se trata de una etapa en la cual el fiscal busca elementos de información y convicción que le permitan construir una teoría del caso que explique la forma en que acaecieron los hechos.

Este será el marco de referencia que se pasará a desarrollar en el presente escrito de archivo de causa.

Antecedentes

El día 12 de octubre del año 2022, el Sr J. W. H. denunció hechos presuntamente delictivos en el accionar de la Intendencia de Río Negro y la empresa T. I. S.A vinculados al sistema de fiscalización del tránsito por medio de cámaras y cinemómetros que se había implementado meses atrás con el consecuente cobro de multas a los ciudadanos.

El denunciante expresó que el sistema se habría implementado y puesto en marcha sin que los equipos cumplieran con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 15.298 (aprobación previa de su modelo) y verificación del LATU.

El cobro de multas que afirma ser injustificadas causó gran perjuicio a los ciudadanos y generó alarma pública sobre el tema.

Por otra parte, manifiesta que los cinemómetros ingresaron al país contraviniendo la normativa de Aduanas dado que no consta DUA (documento único Aduanero) que acredite la importación de los equipos. Ello en base a lo manifestado en medios de comunicación por el Director de la empresa A. M. *“los equipos estaban certificados en origen”* y la foto tomada por un vecino a una de las placas identificatorias se pone de relieve que los mismos tendrían procedencia en EEUU y se estaría frente a una infracción aduanera por carecer de DUA.

Tal situación fue denunciada también en la División Fiscalización de la Aduana.

Con fecha 08 de marzo 2023 el LATU informó que T. no contaba con instrumentos verificados por metrología legal del LATU estando registrada como fabricante y reparadora de cinemómetros.

El compareciente solicitó se investigara la conducta del entonces Intendente Sr O. L. y responsabilidades colaterales, así como la de los representantes de la empresa T. S.A.

Investigación.

En la carpeta investigativa obran las siguientes evidencias entre las que se encuentran las diligenciadas por Fiscalía, las aportadas por el denunciante y las aportada por el denunciado.

- Solicitud realizada con fecha 15 de febrero 2024 por la Sra. S. I. – Representante Nacional ante la Cámara de representantes.
- Constancia de fecha 28 de marzo 2023 en dónde luce en expediente 2023-05007/05016 que en el período comprendido entre el 15 de octubre 2021 al 15 de octubre 2022 no se registraron ingresos de cinamómetros por la Aduana de la ciudad de Fray Bentos.
- Consulta de DGI – Formulario XXXX de fecha 12 de enero 2024 de la empresa T. I. S.A Rut XXXXXXXXXXXX.
- Publicación del Diario Oficial en dónde consta el giro principal y secundario de la referida empresa, el capital de la misma, la fecha de constitución y demás datos pertinentes.
- Nota de fecha 11 de marzo 2024 de URSEC en la que consta que no existe constancia de solicitud de importación y/o franquicia ni de homologación realizadas ante dicha unidad para los dispositivos sobre los que versa la presente denuncia y que con fecha 28 de mayo 2021 se extendió la homologación al dispositivo marca Kustom Signal modelo Falcon HR.
- Informe de LATU de fecha 8 de marzo 2022 que expresa que el Decreto 252/2022 por el que se reglamentó el uso de cinemómetros destinados a la fiscalización del tránsito entró en vigencia el 03 de agosto de 2022 y que la empresa T. SA se encuentra registrada como importadora y reparadora autorizada de cinemómetros pero a la fecha no contaba con instrumentos verificados por metrología legal.
- Informe de LATU de fecha 31 de marzo 2023 del que emerge que T. importa las piezas que luego ensambla en el país no estando obligada en tal caso a obtener el certificado de importación de cinemómetros.
- Informe de DNA de fecha 23 de mayo 2024 por el cual se informa que no surgen DUAS de importación de cinemómetros por parte de T. existiendo sí un DUA de importación de tres cámaras de seguridad realizado en el año 2019.

- Registro de cadena de custodia de los cinemómetros y cámaras incautados por policía científica con fecha 12 de enero 2024.
- 18 certificados de verificación expedidos por LATU con fecha 20 de marzo 2023 correspondiendo a los cinemómetros las cuales arrojan como resultado “aprobado”
- Relevamiento fotográfico de la mercadería incautada de fecha 16 de julio 2024 así como avaluó la misma en U\$S 29128 de conformidad a lo previsto en las normas de valoración de ADUANAS.
- Informe de LATU de fecha 10 de mayo 2023 en la que consta que se ha realizado la verificación de 18 cinemómetros marca Kustom Signals, modelo DRU III a solicitud de la empresa T..
- Impresión de “La Diaria” de declaraciones vertidas por M. Director de la empresa.
- Información del BCU de fecha 04 de noviembre de 2024 de la que emerge que T. realizó tres declaraciones juradas en la entidad con fecha 24/08/15 y 20/09/17 en las que informó que los titulares de las acciones son P. S. en un 95 % y J. A. en un 5 % así como el beneficiario final de la cadena de accionistas.
- Respuesta del MEF a lo solicitado por el denunciante negando el acceso al expediente E 2323/05007/25209
- Testimonio del expediente EE 2024-5-1-0002475 del MEF de fecha 26 de abril 2024
- Informe de LATU de fecha 22 de abril 2024 de donde emerge que la empresa T. solicitó la verificación de 18 cinemómetros las cuales se realizaron con fecha 20 de marzo 2023 resultando que todos cumplían con lo dispuesto en el reglamento técnico de cinemómetros referente a los errores máximos tolerados en las mediciones según Decreto 252/022.
- Expediente completo del proceso de licitación abreviada de la Intendencia de Río Negro, resolución que dispuso el suministro, instalación, gestión y mantenimiento del sistema de control y fiscalización vial, pliego de condiciones con detalle de especificaciones técnicas requeridas, copia de la propuesta presentada por T., contratos suscritos entre la empresa y la Intendencia.
- Copia de expediente 2024/05007/10456 del MEF
- Declaración de P. S. en presencia de su Defensor de particular confianza.

Análisis de la evidencia.

Analizando en forma objetiva la evidencia recabada y aportada tanto por el denunciante, el denunciado y la diligenciada por Fiscalía surge que la misma no es suficiente para sustentar un pedido de formalización puesto que no se reúnen

elementos objetivos que alcancen un estándar suficiente que de cuenta de la comisión de un hecho delictivo y por ende la participación de los denunciados en el mismo.

En efecto, el pliego del llamado a licitación se ajusta a la normativa vigente (TOCAF) haciéndose un llamado de licitación abreviada con fecha 17 de marzo de 2022 vista la necesidad de instalar en el departamento equipos de control y fiscalización vial. A fojas 42 del expediente está glosada la oferta realizada por T. I. S.A a quién fue adjudicada por resolución 699 de fecha 18 de mayo 2022.

El contrato celebrado luce glosado a fojas 56 y el plazo del mismo fue estipulado en dos años que vencieron 02 de febrero de 2024 ante lo cual se pretendió proceder al retiro de los aparatos momento en el que a raíz de la denuncia fueron incautados a fines cautelares por esta Fiscalía.

Si bien el contrato celebrado entre ambas entidades fue objeto de cambios en lo referente a los porcentajes que se abonarían a la empresa, ésta circunstancia no encuadra en ninguna figura típica y por ende resulta penalmente irrelevante.

Por otra parte, de los informes remitidos por el LATU surge que en el mes de agosto de 2022 el Decreto 252/022 aprobó el reglamento técnico metrológico para los cinemómetros.

Dicho decreto fue aprobado en forma posterior a la tramitación y adjudicación de la licitación. La actividad del LATU antes de la vigencia de dicho Decreto se limitaba a la calibración de equipos.

Es así que frente a la entrada en vigencia del mismo se dieron dos circunstancias fácticas. Una aplicable a los cinemómetros adquiridos con anterioridad a la fecha de publicación del decreto y otra para los adquiridos con posterioridad al mismo.

En la situación que nos ocupa se otorgó un período de gracia a las empresas determinando que las mismas debían solicitar al LATU la verificación de equipos proveyendo toda la información técnica disponible para su registro y autorización.

El 20 de marzo 2023 fueron verificados 18 cinemómetros marca Kustom Signals modelo DRU III resultando que todos ellos cumplían con lo dispuesto en el reglamento técnico en cuanto a los errores máximos tolerados en las mediciones.

El LATU remitió los certificados correspondientes a cada equipo con dicha constancia.

En cuanto al origen de los aparatos la empresa se registró como fabricante de los mismos utilizando como componente central una antena Doppler fabricada por la empresa Kustom Signals fabricada en USA siendo éste componente al cual se refería M. en sus declaraciones vertidas a la prensa respecto de que *“los equipos estaban certificados en origen”*.

Los equipos en custodia de policía científica fueron evaluados por ADUANAS resultando a los fines de esta investigación irrelevante dado que no se puede sustentar con estándares suficientes que los mismos fueron ingresados en forma ilícita al país.

El LATU informa además que la presentación de DUA no es requerida para la certificación de los equipos.

Así las cosas, si bien no existe DUA de importación de cinemómetros tramitada por T. I. S.A esto se explica por cuanto los mismos fueron armados por la empresa siendo esto concordante con el objeto para el cual se encuentra habilitada (fabricante y reparador de cinemómetros).

Es decir, la misma importó las piezas que luego ensambló en el país por lo que está así categorizada en el registro de LATU y mientras mantenga dicha condición no está obligada a obtener el certificado de importación de cinemómetros.

De la declaración del Sr P. S. emerge que los cinemómetros fueron armados empleando placas madre (CPU) importadas de China de las cuales aportó la referida documentación, antenas doppler compradas en Uruguay y carcazas de cámaras adquiridas también en plaza.

El mismo presentó tanto a esta Fiscalía como a la ADUANA el diagrama de los cinemómetros señalando sus componentes y las facturas de compras de plaza y la importación de los componentes encontrándose las mismas glosadas en el expediente 2024/05007/10456. Dichas compras fueron realizadas desde el 20 de agosto de 2015 por lo que existían piezas en stock que fueron empleadas para el armado de los cinemómetros.

Entre dichos componentes se encuentra la antena Doppler marca Kustom Signals modelo DRU III de origen USA que da marca y modelo a los cinemómetros. La misma se compró a la empresa Everblin S.A según factura 00253.

En dicho expediente la Aduana tras un exhaustivo análisis e investigación concluyó *“si los cinemómetros objetos de la presente denuncia fueron los*

verificados por LATU y ensamblados con los componentes adquiridos por la empresa según diagrama presentado se deduce que los mismos pudieron haber sido fabricados en Uruguay”.

A la misma conclusión arriba esta Fiscalía luego de la investigación realizada no considerando que existan mayores diligencias que puedan efectuarse a efectos de la útil continuación de la investigación.

En cuanto a las multas que se afirman fueron cobradas en forma irregular esta Fiscalía considera que se debe seguir el trámite correspondiente para su reclamo en vía administrativa por lo que no se profundizará en su análisis.

Conclusiones

En definitiva, de la investigación preliminar llevada a cabo por parte de esta Fiscalía, ajustada a los principios de legalidad y objetividad conforme la normativa procesal vigente, no es posible concluir que la conducta desplegada por los representantes de T. I. S.A y la Intendencia de Río Negro se ajuste a una figura típica.

La investigación preliminar se trata de una etapa en la cual el fiscal busca elementos de información y convicción que le permita someter a un sujeto a un juicio penal y probar su responsabilidad. La actividad que se desarrolla en esta etapa constituye fundamento de la acusación, no de la sentencia, para la cual las partes buscarán -con sus actos probatorios- convencer al juez de que debe adoptar en la misma su teoría del caso.

Tampoco se avizora que la recolección de otras evidencias permita obtener avances en otro sentido

Por lo antes expuesto se procede al archivo de las presentes actuaciones al amparo del artículo 98 del CPP por cuanto las evidencias recabadas no permiten la útil continuación de la indagatoria.